



**Radicado No. 2020-00111**

**INFORME DE NOTIFICACION.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO – ANTIOQUIA. Nueve (09) de febrero de 2021, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el expediente remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa con radicado 05147-4089-001-2012-00530-00, a folio 322, se encontraron los abonados telefónicos No. 829-5676 y 321-8121245 del señor JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL a los cuales se le marco los días 08 y 09 de febrero de 2021, sin que fuera posible la comunicación del vinculado, así mismo, la citadora del despacho judicial BRISEL BELTRAN BETTÍN, nuevamente se desplazó a la dirección Cra. 108 No. 107b-20, barrio serranía del Municipio de Apartadó, que aparece en el expediente digital remitido por el juzgado Promiscuo Municipal de Carepa y donde se aporta por la parte demandante la dirección del señor JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL, dirección que no correspondía a ninguna residencia, por lo que no fue posible su notificación, de igual manera, a la fecha no se ha podido ubicar ni comunicar al vinculado.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO  
SECRETARIO

**EDICTO**

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN DE FALLO DE TUTELA  
**TRAMITE:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal judicial BANCOLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA  
**VINCULADO:** JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL

El señor JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL, dentro de la referencia, se le notifica del fallo Nro. 015 del 05 de febrero de 2021, donde se NIEGA AMPARO SOLICITADO, se le informa al vinculado, que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no haber oposición, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, HOY DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO  
SECRETARIO





Radicado No. 2020-00111

CONSTANCIA DE DESFIJACION. SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO, EN LA FECHA DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO**  
**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88aafcb088c20ba5ceaa3f0aab0b18d702d960674f889ba6803a01ef5c3dc10f**

Documento generado en 09/02/2021 04:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado No. 2020-00111

**Apartadó, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>05045-3103-002-2020-00111-00</b>
<b>Accionante (s)</b>	<b>LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE c. c. 80.101.002, representante legal judicial BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA</b>
<b>Vinculado (s)</b>	<b>LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, EDUARDO GRACIANO DURANGO, JULIO CESAR HERNANDEZ ESTRADA y JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL</b>
<b>Asunto</b>	<b>NOTIFICA FALLO DE TUTELA</b>

OFICIO No. 199

SEÑOR:  
JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito notificarle el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de febrero de 2021, dentro del asunto de la referencia, el cual se decisión lo que se transcribe a continuación

*"PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.002, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991). TERCERO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ...Juez"*

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA**





Radicado No. 2020-00111

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**36b7039cb8d7270954dcd7d4dfe908df6512867f69d847a29df6e5f6982ae956**

*Documento generado en 08/02/2021 02:54:23 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicado No. 2020-00111

Apartadó, cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Clase de Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>05045-3103-002-2020-00111-00</b>
<b>Accionante (s)</b>	<b>LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE c. c. 80.101.002, representante legal judicial BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA</b>
<b>Vinculado (s)</b>	<b>LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, EDUARDO GRACIANO DURANGO, JULIO CESAR HERNANDEZ ESTRADA y JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL</b>
<b>Decisión</b>	<b>SE NIEGA EL AMPARO SOLICITADO</b>
<b>Sentencia No.</b>	<b>015</b>

### 1. PRONUNCIAMIENTO

En atención a lo ordenado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia a través de la Magistrada Ponente Dra. Tatiana Villada Osorio en auto del 19 de enero de 2021, quien decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, y en consecuencia, por auto del 25 de enero de 2021 este despacho ordenó la notificación de la admisión de tutela al vinculado JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL.

Ahora bien, procede el despacho, dentro del término constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Decreto 2591 de 1991 y 6º del Decreto No. 306 de 1992, a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela iniciado por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.002, representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA.

### 2. ANTECEDENTES

#### HECHOS

Los hechos relatados por la parte accionante en el escrito de tutela se transcriben literalmente de la siguiente manera:

*"PRIMERO: Ante el Juzgado Promiscuo de Carepa Antioquia, adelantan los ciudadanos Luis Fernando y Maribel Arbeláez Mejía en contra de Eduardo Graciano Durango y otros, proceso Verba Sumario de Mínima cuantía, tramitado bajo el radicado único nacional 05147408900120120053000, y el cual fue admitido bajo el Código de Procedimiento Civil por el Despacho en febrero de 2013.*



**Radicado No. 2020-00111**

*SEGUNDO: La sociedad Bancolombia S.A., es notificada por aviso el día 29 de octubre de 2019.*

*TERCERO: En representación de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., se procedió a contestar la demanda y se presentó incidente de nulidad el día 14 de Noviembre de 2019, POR NULIDAD ABSOLUTA DERIVADA DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE JUEZ PARA CONOCER EL PROCESO y POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA TRÁMITE QUE NO CORRESPONDE.*

*CUARTO: Como fundamento de la solicitud se indicó:*

*(...)".*

*QUINTO.- El día 07 de Octubre de 2020, en audiencia, el Despacho profirió auto, mediante el cual, negó el incidente indicando que el mismo debía tramitarse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, sin miramientos a que se trata de una nulidad absoluta, la cual, por su naturaleza es insubsanable.*

*a. Se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega el incidente, los cuales, fueron negados porque según el Despacho se trata de un proceso de minina cuantía que no admite apelación.*

*b. Se interpuso recurso de reposición en contra del auto que decide no tramitar la apelación y en subsidio se interpuso el recurso de queja, los cuales, fueron despachados con similares argumentos. (...)*

#### PRETENSIONES

Literalmente solicita que:

*"Con base en los hechos narrados y en los fundamentos jurídicos expuestos, solicito al Honorable Tribunal, de manera respetuosa se impartan las siguientes ordenes tendientes a tutelar los derechos fundamentales de la accionante:*

*PRIMERO. Se TUTELE los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la correcta administración de justicia y a la igualdad y, en consecuencia, se ORDENE de manera directa se DEJE SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO.*

*SEGUNDO. Se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA REHACER EL TRÁMITE DEL PROCESO, ADECUANDO LA CUANTÍA Y TRÁMITE IMPARTIDO AL MISMO, con especial detalle en el tema de competencia, esto es, que, si al*



**Radicado No. 2020-00111**

*rehacer el trámite advierte que el proceso era de MAYOR CUANTÍA, se declare incompetente, enviando el proceso al Juez competente.”*

#### FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE: i) copia del Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., ii) copia de tarjeta profesional.

#### TRAMITES PROCESALES

Admitida la acción de tutela mediante providencia (250) del 30 de octubre de la presente anualidad, se ordenó notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA Antioquia, y a los señores LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, advirtiéndoles las consecuencias de guardar silencio.

Luego en atención a lo ordenado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia a través de la Magistrada Ponente Dra. Tatiana Villada Osorio en auto del 19 de enero de 2021, quien decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, el Despacho procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, y, en consecuencia, por auto del 25 de enero de la presente anualidad, este despacho ordeno notificar al vinculado JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL.

Así mismo, mediante edictos del 27 de enero y 01 de febrero de 2021 este despacho ordeno la notificación de los señores EDUARDO GRACIANO DURANGO y JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL, a través de edicto electrónico, el cual se puede constatar en los siguientes enlaces  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35935650/60513415/51EdictoNotificaAdmisi%C3%B3n.pdf/2245d484-ffba-4ce8-884b-a93639c9931c> y  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35935650/60513405/Edicto+Rad+2020-111+Admisi%C3%B3n+Tutela.pdf/3ecd4625-c11c-4b44-bd80-fc679754dae>

#### CONTESTACIÓN

La Dra. Ruth L. Betancur Henao Juez Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia dio respuesta a la acción de tutela informando lo siguiente:

*"Que efectivamente, ante este despacho se adelanta el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA de radicación 05-0147-40-89-001-2012-00530-00 promovido por los señores LUIS FERNANDO MEJIA ARBELAEZ Y MARIBEL MEJIA ARBELAEZ a través de apoderado judicial ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ en contra de EDUARDO GRACIANO DURANGO Y OTROS, dentro del cual se adelantó en la fecha 07 de octubre de 2020, audiencia virtual donde se resuelve incidente de nulidad, en la cual según constancia del acta se resolvió lo siguiente:*



**Radicado No. 2020-00111**

*"PRIMERO: RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE de nulidad promovido por el apoderado judicial de la entidad vinculada como Litisconsorte necesario BANCOLOMBIA S.A., Dr. JUAN GONZALEZ FLOREZ BEDOYA, de acuerdo a las consideraciones expuestas y consignadas en audio. Frente a los cuestionamientos presentados por la parte demandante cuando recorrió el traslado del incidente, el despacho dio validez, a la contestación de la demanda, y al poder presentado por el apoderado Judicial del Litisconsorte Necesario Bancolombia.*

*Ordenó continuar el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, en lo que en derecho corresponde."*

*Que contra la anterior decisión consignada en audio, el apoderado de la entidad vinculada BANCOLOMBIA S.A., Dr. JUAN GONZALEZ FLOREZ BEDOYA Interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión que rechaza el incidente de nulidad.*

*Que al concederse el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se pronunciara sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Litisconsorte necesario BANCOLOMBIA, se pronunció al respecto, y, seguidamente interpuso el citado profesional el recurso de reposición en contra de la decisión en lo que fue objeto del Despacho, de darle validez al poder que se le otorgara al Dr. JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, por el Litisconsorte necesario BANCOLOMBIA.*

*Que este despacho decidió no reponer la decisión y, tampoco concede el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil. Igualmente, no se Repone la decisión, frente al recurso de reposición interpuesto por el Dr. ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ, con base en todas las consideraciones que se consignan en audio.*

*Seguidamente manifestó el Dr. JUAN GONZALEZ FLOREZ BEDOYA, que interpone el recurso de apelación al no reponerse la decisión, interpone el recurso de apelación el cual no se concede por cuanto es un proceso de mínima de cuantía que se tramita en única instancia, luego, el citado profesional del derecho, interpone el recurso de queja al haberse negado el recurso de apelación. El despacho rechaza el recurso de queja de conformidad a lo establecido en el artículo 377 del Código Procedimiento Civil, pues se reitera y quedó consignado en audio, que se trata de un proceso de Mínima cuantía, que se tramita en Única instancia."*



**Radicado No. 2020-00111**

El doctor ANTONY CAMILO CABEZAS HERNÁNDEZ, en representación judicial de los señores LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ dio respuesta a la acción de tutela informando lo siguiente:

*"PRIMERO: El Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, identificado con la C. C. No. 71.335.719 y T. P. No. 116357 del C. S. de la J., quien actúa como Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., presenta Acción de Tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), según manifiesta, con base en las graves irregularidades presentadas en el trámite del proceso con Radicado No. 2012-00530-00.*

*Quiero resaltar que acá las graves irregularidades las está cometiendo es el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., al haber presentado un Incidente de Nulidad para oponerse a la competencia del Juez y al trámite del proceso cuando lo pertinente era haber presentado EXCEPCIONES PREVIAS, por esta razón el Incidente de Nulidad fue rechazado de plano (subrayado intencional).*

*La Acción de Tutela se deriva de la decisión tomada en el Incidente de Nulidad en Audiencia que tuvo lugar el 07 de octubre de 2020, donde el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) rechazó de plano el incidente ya que lo procedente era haber presentado mediante "recurso de reposición" y como excepciones previas las objeciones contra el auto de fecha 08 de febrero de 2013 que admite demanda y donde se determina la competencia y el trámite del proceso.*

(...)

*SEGUNDO: El Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., no ha podido entender aún que en la audiencia que tuvo lugar el 07 de octubre de 2020 no entraron en discusión sus argumentos infundados del Incidente de Nulidad, sino que éste fue rechazado de plano.*

*Lo siguiente es lo manifestado por el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA en el Punto QUINTO de su escrito de tutela:*

*QUINTO. - El día 07 de octubre de 2020, en audiencia, el Despacho profirió auto, mediante el cual, negó el incidente indicando que el mismo debía tramitarse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, sin miramientos a que se trata de una nulidad absoluta, la cual, por su naturaleza es insubsanable.*

(...)



**Radicado No. 2020-00111**

*UNO: En la Audiencia del 07 de Octubre de 2020 no se negó el Incidente de Nulidad, SE RECHAZÓ DE PLANO que es algo muy, pero muy distinto, el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA no ha podido entender que en ningún momento hubo debate jurídico acerca si era de mínima cuantía o no el proceso radicado No. 2012-00530-00 y tampoco hubo debate jurídico acerca del trámite; lo que expuso el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) al inicio y desde el inicio de la audiencia era que se RECHAZABA DE PLANO el Incidente de Nulidad ya que lo que correspondía para atacar el auto que admitió demanda (08 de Febrero de 2013) era la presentación de "excepciones previas" a través de un recurso de reposición.*

*El Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., no puede acomodar el C. G. del Proceso a su antojo y propósitos ya que el código no está hecho para los intereses exclusivos de BANCOLOMBIA S. A.*

*Fue un grave error del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) dejar llegar tan lejos el Incidente de Nulidad, pues jamás debió fijarse fecha para la audiencia de Incidente de Nulidad ya que desde la presentación misma del escrito contentivo debió ser RECHAZADO DE PLANO, es más jamás debió darse por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA traslado del Incidente de Nulidad a la parte demandante a la cual represento; y yo debí haber hecho caer en su error al Despacho en el momento de contestar el traslado del incidente en cuestión."*

*TERCERO: Me llama poderosamente la atención algunas aseveraciones que hace el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., y que rayan en su despacho incurra en un error veamos porque:*

*(...)*

*CUARTO: Por último, quiero recordarle al Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, identificado con la C. C. No. 71.335.719 y T. P. No. 116357 del C. S. de la J., quien actúa supuestamente como Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., con respecto a esta manifestación que hace al inicio de la Acción de Tutela:*

*"LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal judicial y JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, abogado en ejercicio con T. P. 116.357 del C. S. de la J., actuando para estos efectos en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en el poder que me otorgara el representante legal para el proceso del que surge la vía de hecho que aquí invoco, interpongo acción de tutela por vía de hecho en decisión judicial después de haber agotado todos los recursos de ley..."*



**Radicado No. 2020-00111**

*Quiero dejar claro y manifestar que con fundamento en ese poder que le otorgó el representante legal para el proceso del que surge la vía de hecho que aquí invoca, no puede actuar el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA como Apoderado Judicial, que estamos frente a una "Indebida Representación", que ya se presentó el correspondiente Incidente de Nulidad por el universo de errores que constituye el "poder" presentado, si "poder" se le puede llamar al escrito que hizo llegar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, en el proceso Radicado No. 2012-00530-00, se los voy a recordar para que jamás vuelva a caer en ellos, y para que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ desestime ese poder: (...)*

El señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA, dio respuesta a la acción de tutela informando lo siguiente:

*"PRIMERO: Inicialmente voy a referirme a esta manifestación "imprecisa" del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ (ANTIOQUIA) que aparece en el Auto que admite la tutela y que denota la falta de profundidad en el análisis de los poderes:*

*(...)*

*SEGUNDO: El auto que admite la tutela debe ser corregido igualmente en los nombres, pues en su mayoría no corresponden, tenemos, por ejemplo:*

*"SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente en calidad de accionados a los señores LUIS FERNANDO ARBELAEZ, MARIBEL ARBELAEZ MEJÍA, EDUARDO GRACINO DURANGO. Para ejercer su derecho de defensa, cuenta con el término de dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia".*

*Realmente es LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, EDUARDO GRACIANO DURANGO, ninguno de los Tres (03) está correcto.*

*TERCERO: El auto que admite la tutela reza en el RESUELVE textualmente lo siguiente:*

*(...)*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

*SEGUNDO: El Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., no ha podido entender aún que en la audiencia que tuvo lugar el 07 de Octubre de 2020 no entraron en discusión sus argumentos infundados del Incidente de Nulidad, sino que éste fue rechazado de plano.*



**Radicado No. 2020-00111**

*Lo siguiente es lo manifestado por el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA en el Punto QUINTO de su escrito de tutela:*

*QUINTO.- El día 07 de Octubre de 2020, en audiencia, el Despacho profirió auto, mediante el cual, negó el incidente indicando que el mismo debía tramitarse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, sin miramientos a que se trata de una nulidad absoluta, la cual, por su naturaleza es insubsanable.*

*(...)*

*UNO: En la Audiencia del 07 de Octubre de 2020 no se negó el Incidente de Nulidad, SE RECHAZÓ DE PLANO que es algo muy, pero muy distinto, el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA no ha podido entender que en ningún momento hubo debate jurídico acerca si era de mínima cuantía o no el proceso radicado No. 2012-00530-00 y tampoco hubo debate jurídico acerca del trámite; lo que expuso el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) al inicio y desde el inicio de la audiencia era que se RECHAZABA DE PLANO el Incidente de Nulidad ya que lo que correspondía para atacar el auto que admitió demanda (08 de Febrero de 2013) era la presentación de "excepciones previas" a través de un recurso de reposición.*

*El Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., no puede acomodar el C. G. del Proceso a su antojo y propósitos ya que el código no está hecho para los intereses exclusivos de BANCOLOMBIA S. A."*

Así, vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observarse causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de primera instancia, previas las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURIDICO

Compete a este despacho analizar si el Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa (Antioquia) vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, del accionante, y así mismo, deje sin efectos todas las actuaciones judiciales realizadas en el trámite del proceso ordinario de Nulidad de Escritura Pública con radicado No. 05147-4089-001-2012-00530-00, promovido por LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ y MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ en contra del señor EDUARDO GRACIANO DURANGO.

Para resolver el anterior problema jurídico es preciso: 1) determinar si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela



**Radicado No. 2020-00111**

contra providencias judiciales. 2) Establecer si se supera el requisito de subsidiariedad como elemento imprescindible para estudiar el fondo del asunto.

Para solucionar la cuestión planteada, se abordará los siguientes aspectos: (i) La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, reiteración de jurisprudencia. (ii) La subsidiariedad como presupuesto para que proceda la tutela contra decisiones judiciales. (iii) Con base en ello, examinará la concurrencia de dicho presupuesto en el caso *sub examine*.

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Fundamental, la acción de tutela es la acción que tiene toda persona, para reclamar ante un juez, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en determinados casos, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial de sus derechos, salvo que se utilice aquélla, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 01 del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y, además, por ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para la procedencia de esta acción constitucional, se debe tener presente entre otros, la violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, con el fin de garantizarle su goce pleno y restablecerlos si fuere posible. La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. El carácter residual de la acción, es decir, si el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, tal y como lo preceptúa el artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política, sin embargo, aunque contara con otro medio diferente a la acción constitucional, esta es procedente siempre que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LOS DERECHOS CUYA VIOLACIÓN SE AFIRMA EN EL *SUB IÚDICE*: En el *Sub examine*, se reclama expresamente la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de contradicción.



Radicado No. 2020-00111

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella, sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa y sólo ha de prosperar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

Derecho Fundamental al Debido Proceso. Fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política.

Al tenor del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se aplicará el debido proceso, derecho constitucional fundamental que implica, entre otras cosas, observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, que ellas se surtan ante juez, tribunal o entidad competente y a su debido tiempo.

La H. Corte constitucional en sentencia C-341 de 2014, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sostuvo:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)"*

La H. Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser*



Radicado No. 2020-00111

*oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”<sup>1</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

En cuanto al derecho a la defensa como parte integrante del debido proceso ha señalado la Corte Constitucional que:

*“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. (...) Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo



Radicado No. 2020-00111

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

Resulta inevitable reconocer que existe la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, por lo que es viable admitir el examen de amparo solicitado cuando la conducta atenta o vulnera un derecho fundamental derivado de una decisión judicial.

La jurisprudencia de La H. corte constitucional ha sido reiterativa al referirse "(...)a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente"<sup>3</sup>.

La acción de tutela contra providencias judiciales, ha manifestado la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> que:

*"...tiene un carácter excepcional en atención a la intangibilidad de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial. Así las cosas, la acción puede intentarse cuando sea necesaria la intervención del juez constitucional para atenuar los efectos de una decisión que aunque en apariencia reviste la forma de sentencia judicial, objetivamente no lo es en cuanto ha ocasionado una violación o perjuicio grave de los derechos fundamentales de una persona."*

En el mismo sentido: *"la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia"*<sup>5</sup>

*"De allí que, que tratándose de tutela contra decisiones judiciales, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-556 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>4</sup> Corte constitucional, Sentencia T-211 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-555 del 19 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.



Radicado No. 2020-00111

*de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial”<sup>6</sup>.*

Al respecto, la Corte suprema de Justicia-Sala Civil ha manifestado que,

*(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).*

La Corte Constitucional, máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional y en su labor máxima guardadora de la Carta Política, ha construido una sólida línea jurisprudencial en punto a las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional; Ha abordado el tema de las “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”. Causales que han sido a su vez clasificadas en genéricas y las específicas.

La Corte Constitucional reiteró en sentencia SU-813 de 2007 que: “Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.”<sup>7</sup>

Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales:

*“(i) Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC 8849 de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-813 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería.



**Radicado No. 2020-00111**

*ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> ha estimado que, "al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable"<sup>9</sup>. (iv) Que tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio. (v) Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.(vi) Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales, no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de*

<sup>8</sup> Se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa Y Sentencia T-322 De 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>9</sup> Corte constitucional, Sentencia T-285 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Radicado No. 2020-00111

*selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables*<sup>10</sup>.

La misma Corte Constitucional estableció que verificado el cumplimiento de los presupuestos generales o presupuestos formales de procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial, se requiere además que se haya incurrido al menos en una de las causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios o defectos materiales, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

*"a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. (...). b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando este se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado. Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión.(...) (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado. c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...). En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas*

<sup>10</sup> Corte constitucional, Sentencia T-237 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Radicado No. 2020-00111

*que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.(...) d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, (...). Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. En error inducido o por consecuencia. Tiene lugar, en los casos en que el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales. En estos eventos, la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo manejo irregular induce en error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. En una decisión sin motivación. Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional (...).*

*Acorde con lo indicado, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta imprescindible: (i) no solo que se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) sino, también, que la decisión cuestionada por vía de tutela haya incurrido en uno o varios de los defectos o vicios específicos y, finalmente, (iii) que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales*<sup>11</sup>.(subrayas y negrillas intencionales)

#### 4. CASO CONCRETO

De las peticiones de la accionante, se deduce que lo pretendido, es que, se deje sin efectos todas las actuaciones del proceso, toda vez que se aplicaron unos procedimientos que no eran acordes a lo indicado, puesto que, por la naturaleza del

<sup>11</sup> Corte constitucional, Sentencia T-388 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Radicado No. 2020-00111**

proceso, este se debía ser remitido a los Juzgado Civiles del Circuito de Apartadó Reparto.

El ataque formulado para solicitar la protección, se fundamenta en que según la accionante la Juez Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, violo su derecho al debido proceso por no darle el tramite adecuado a la demanda, ya que por su naturaleza de acuerdo al artículo 16 del C.P.C. este debía ser tramitado ante los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó Antioquia (Reparto)

Ahora bien, es necesario abordar el examen de los requisitos generales o presupuestos formales de procedibilidad de la acción de tutela contra la decisión judicial, teniendo en cuenta que, ante la ausencia de uno de cualquiera de los presupuestos, no le es dable continuar con el examen de las causales específicas.

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Requisito que este despacho considera que se cumple a cabalidad, pues se analiza la posible incursión de un yerro judicial que compromete el debido proceso en el curso de un proceso de Nulidad de Escritura Pública; la parte accionante alega la violación al debido proceso, toda vez que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, no tuvo en cuenta sus apreciaciones en cuanto a la cuantía del proceso y que este debía ser tramitado por los civiles del circuito Reparto.

- Requisito de Inmediatez. También está acreditado dado que la acción de tutela se promovió en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la supuesta vulneración del derecho, pues se tiene que las actuaciones procesales donde se llevó a cabo la audiencia de incidente de nulidad fue el día 07 de octubre 2020; sin que haya transcurrido más de seis meses para la presentación de la acción de tutela, en razón que la misma fue presentada a reparto el 30 de octubre de 2020.

- Que no se trate de sentencia de tutela. Como es evidente se trata de un cuestionamiento respecto de un proceso de Nulidad de Escritura Pública que como se dijo, se pretende que se deje sin efectos todas las actuaciones procesales, para así darle tramite adecuado a la demanda, el mismo que no encuentra relación con ningún trámite de acción de tutela anterior.

- Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. No genera duda alguna, que de ser cierto que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, no llevo a cabo un debido proceso en el proceso antes mencionado, se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales.

- Que se hayan agotado los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de un perjuicio irremediable: Ahora bien, en cuanto a este requisito se resalta el de la subsidiaridad

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 17 de 24**



**Radicado No. 2020-00111**

según pasará a explicarse y cuya inobservancia determina por sí sola el fracaso de la queja constitucional.

Ahora bien, a pesar de no haber cumplido con todos los requisitos generales y como quiera que para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se requiere la evidencia de al menos una de las causales específicas, vicios o defectos materiales, y que ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales; se procederá entonces a examinar si en efecto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, incurrió en violación al debido proceso en contra de BANCOLOMBIA, verificando específicamente el punto, que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible.

Las Providencias cuestionadas

1. De las pruebas que obran en el expediente, se tiene que los señores LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ y MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, demandó al señor EDUARDO GRACIANO DURANGO en el proceso de Nulidad de Escritura Pública con radicado con No. 05147-4089-001-2012-00530-00, que conoció el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA.
2. Que el día 08 de febrero de 2013, se procedió a la admisión de la demanda y la notificación de la parte demandada.
3. Que el día 29 de mayo de 2014, dio respuesta a la demanda por parte de la curadora Ad Litem Carmen Elena Vargas Tirado, en representación del señor Eduardo Graciano Durango.
4. Que por auto del 12 de mayo de 2017 el Juzgado de Conocimiento decreto la nulidad de lo actuado y ordeno vincular al contradictorio a Inversiones Aristizabal Zuluaga S.C.A., en calidad de demandado.
5. Así mismo, por auto del día 22 de mayo de 2017, se vinculó al contradictorio de manera oficiosa al señor Jhon Albert Patiño Ángel.
6. Que, por auto del 31 de agosto de 2017, el Juzgado de Conocimiento, reformo el numeral primero del auto del 22 de mayo de 2017, mediante el cual vinculo al contradictorio de manera oficiosa al señor Jhon Albert Patiño Ángel, en calidad de litisconsorte necesario, ordenando su emplazamiento, igual manera se vinculó también como litisconsorte necesario a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.



**Radicado No. 2020-00111**

7. El día 28 de mayo de 2018, se presentó memorial por la parte demandante, donde se hacía cesión de derechos litigiosos por parte del señor Luis Fernando Mejía Arbelaez a favor del señor Julio Cesar Hernández Estrada.

8. Que la vinculada como litisconsorte necesario Bancolombia dio respuesta a la demanda el día 14 de noviembre de 2019, proponiendo excepciones previas, de mérito, llamamiento en garantía e incidente de nulidad.

9. Que, por auto del 08 de septiembre de 2020, se fijó audiencia para llevar a cabo el incidente de nulidad presentado por Bancolombia S.A., para el día 07 de octubre de 2020.

10. Que en audiencia del día 07 de octubre de 2020, el despacho decidió lo siguiente, "*Primero: RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE de nulidad presentado por el apoderado judicial de la entidad vinculada como Litisconsorte Necesario BANCOLOMBIA S.A. dr, JUAN GONZALEZ FLOREZ BEDOYA de acuerdo a las consideraciones expuestas y consignadas en audio.*"

El recuento precedente permite advertir que dentro del proceso al cual se refiere la presente acción de tutela, **Bancolombia presento excepciones previas y de mérito**, las cuales una vez estudiado el proceso **no han sido resueltas a la fecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia**, por lo cual de entrada se manifiesta que el amparo deprecado no está llamado a prosperar, puesto que a la fecha se encuentran pendientes por agotar mecanismos procesales señalados por ley procesal vigente para la época de los hechos, en este caso el Código de Procedimiento Civil.

Es de aclarar que, en la revisión del proceso de tutela, el apoderado de Bancolombia, en ningún momento manifestó o puso de conocimiento que, con la contestación de la demanda, se presentaron excepciones previas de No comprender la demanda todos litisconsortes necesarios y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues hasta el momento y una vez analizado el expediente con radicado 05147-4089-001-2012-00530-00 de Nulidad de Escritura Pública, no se le ha dado trámite a las excepciones, las cual deberá resolver la falta de competencia que alega la parte accionante por medio de acción constitucional.

Ahora bien, una vez revisado el artículo 625 del C.G.P. se tiene que para el presente caso no se da el tránsito de legislación, de que trata este artículo, pues una vez revisado el mismo, se tiene que, para que esta proceda en los procesos ordinarios, se debió haber procedido el auto que decreta pruebas o auto que convoque a audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que no ocurre en el presente caso, pues una vez revisado el expediente se corrobora que apenas fueron notificados los demandados y vinculados, **por lo cual se debe correr traslado a las excepciones previas a las partes**, si están no prosperan se deben correr traslado a las de mérito y una vez estas



**Radicado No. 2020-00111**

sean resueltas, se debe decretar pruebas y otorgar el termino para que las partes alleguen los alegatos de conclusión y de esa manera convocar a la audiencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 625 del CGP.

Por lo tanto, se debe esperar a que el ad-quo, proceda con el traslado de las excepciones previas propuestas por parte accionante Bancolombia S.A. en el proceso de la referencia, como lo son No comprender la demanda todos litisconsortes necesarios y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, excepciones que si llegan a ser probadas alteraran la competencia del proceso como lo solicita la parte accionante.

Las excepciones son mecanismos de saneamiento del proceso, y por ende buscan la adecuación del proceso a lo establecido en la norma procedimental o su terminación cuando es imposible sanear los vicios, por tal razón se tiene claro que es en dicha etapa procesal donde el titular del proceso debe resolver los reparos presentados por la parte accionante, como efectivamente los hizo en la contestación de la demanda, y no acudir a la acción de tutela, para que el Juez Constitucional sustituya lo que por mandato legal le corresponde al Juez ordinario.

En tal virtud la acción de tutela planteada resulta improcedente por no satisfacer el requisito de la subsidiaridad conforme al cual previamente deben agotarse todos los mecanismos, recursos y acciones ordinarias a disposición de la entidad afectada para la defensa de sus intereses. El juez de tutela no está llamado a asumir el conocimiento de debates meramente legales que no comprometen derechos fundamentales. Es por ello que la Corte Constitucional ha consolidado una clara línea con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela entre los que se inscribe según quedó dicho el de la subsidiaridad. Por ello aun cuando se alegue la consumación de un yerro con alcance fundamental se requiere que la parte afectada haya agotado los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición y en el marco del mismo proceso judicial, antes de exponer sus quejas ante el juez de tutela. Tampoco es posible elegir entre el medio ordinario de defensa y la acción de tutela como si se tratara de dos alternativas viables, pues al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido persistente en la necesidad del examen y cumplimiento del requisito de la subsidiaridad en especial cuando se emplea la acción de tutela contra providencias judiciales; así en reciente sentencia recordó dicha Corporación:

*4.1. Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.*



**Radicado No. 2020-00111**

*4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.*

*No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

*4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)", de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.*

*De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que "tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)"*



**Radicado No. 2020-00111**

*Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, "[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".*

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)". Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de "colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.*

*4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

*A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En esta oportunidad se hará especial referencia a los puntos (i) y (ii).*

*Particularmente, en cuanto a la primera causal en comento, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia*



Radicado No. 2020-00111

*los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que "la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamientos". Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela.*

*En tratándose de la segunda causal de improcedencia indicada, **se debe señalar que el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo tutelar**, salvo que por razones excepcionales compruebe que los otros medios de defensa no son eficaces para la protección de los derechos invocados. Justamente, los ciudadanos están obligados a acudir preferentemente a tales mecanismos y a esperar de la administración de justicia su decisión con el fin de hacer uso de los recursos procesales que la ley dispone. Lo anterior pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.*

*En este orden de ideas, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir esos mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, razón por la cual quien invoca la protección de sus derechos a través del amparo tutelar **debe agotar los medios de defensa que establece la legislación para tal efecto.**<sup>12</sup>*

Debe colegirse en aplicación de aquella réplica jurisprudencial que en el sub judice se echa de menos, pues a la fecha no se ha resuelto las excepciones previas y de fondo que fueran presentadas con la contestación de la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, por lo cual al existir todavía instancias pendientes de su resolución se puede concluir que no se ha agotado el requisito de subsidiariedad, lo que torna improcedente la presente acción.

Así las cosas, no puede entrar el Juez Constitucional a anticiparse a las decisiones que deben tomarse en el proceso, y dentro de las oportunidades de ley.

<sup>12</sup> Corte constitucional, Sentencia T-016 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger



**Radicado No. 2020-00111**

## 5. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones precedentes se NEGARÁ la acción de tutela promovida por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.002, representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA.

## LA DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela instaurada por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.002, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ  
Juez



**Radicado No. 2020-00111**

INFORME DE NOTIFICACION. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO – ANTIOQUIA. Nueve (09) de febrero de 2021, en la fecha se deja constancia que en solicitud hecha al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia el día 30 de octubre de 2020, en la cual se le solicita la notificación del señor EDUARDO GRACIANO DURANGO, estos dieron respuesta el día 09 de noviembre manifestando lo siguiente "el señor EDUARDO GRACIANO DURANGO demandado, no aparece con teléfono alguno, se le designo curador Ad-Litem, a la Dra. CARMEN ELENA VARGAS TIRADO, teléfono. a quienes se les envió la copia de la tutela.-".

Ahora bien, una vez revisado el expediente remitido con radicado 05147-4089-001-2012-00530-00, del Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, no se pudo encontrar registro de algún número telefónico del señor Eduardo Graciano Durango, de igual manera, a la fecha no se ha podido ubicar ni comunicar al vinculado.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO  
SECRETARIO

## **EDICTO**

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN DE FALLO DE TUTELA  
**TRAMITE:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal judicial BANCOLOMBIA S.A.  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA  
**VINCULADO:** EDUARDO GRACIANO DURANGO

El señor EDUARDO GRACIANO DURANGO, dentro de la referencia, se le notifica del fallo Nro. 015 del 05 de febrero de 2021, donde se NIEGA AMPARO SOLICITADO, se le informa al vinculado, que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no haber oposición, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

SE FIJA EL PRESENTE EDICTO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, HOY DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO  
SECRETARIO



**Radicado No. 2020-00111**

CONSTANCIA DE DESFIJACION. SE DESFIJA EL PRESENTE EDICTO, EN LA FECHA DEL QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO**  
**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584aef45c77f2764c2f9281a6dcf1dcf3a495cc742cc2d5d50cbcf4d107c56f1**

Documento generado en 09/02/2021 04:42:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Radicado No. 2020-00111

**Apartadó, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>05045-3103-002-2020-00111-00</b>
<b>Accionante (s)</b>	<b>LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE c. c. 80.101.002, representante legal judicial BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA</b>
<b>Vinculado (s)</b>	<b>LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, EDUARDO GRACIANO DURANGO, JULIO CESAR HERNANDEZ ESTRADA y JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL</b>
<b>Asunto</b>	<b>NOTIFICA FALLO DE TUTELA</b>

OFICIO No. 197

SEÑOR:  
EDUARDO GRACIANO DURANGO

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito notificarle el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el día 05 de febrero de 2021, dentro del asunto de la referencia, el cual se decisión lo que se transcribe a continuación

*"PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.002, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991). TERCERO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ...Juez"*

Cordialmente,

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA**





Radicado No. 2020-00111

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**6ebbc4cd5313d8326ad1b36069515b7e8a3f977fbe08d4d04623a54075d3ea0  
d**

*Documento generado en 08/02/2021 02:54:21 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado No. 2020-00111

**Apartadó, cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Clase de Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>05045-3103-002-2020-00111-00</b>
<b>Accionante (s)</b>	<b>LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE c. c. 80.101.002, representante legal judicial BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Accionado (s)</b>	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA</b>
<b>Vinculado (s)</b>	<b>LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, EDUARDO GRACIANO DURANGO, JULIO CESAR HERNANDEZ ESTRADA y JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL</b>
<b>Decisión</b>	<b>SE NIEGA EL AMPARO SOLICITADO</b>
<b>Sentencia No.</b>	<b>015</b>

### 1. PRONUNCIAMIENTO

En atención a lo ordenado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia a través de la Magistrada Ponente Dra. Tatiana Villada Osorio en auto del 19 de enero de 2021, quien decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, y en consecuencia, por auto del 25 de enero de 2021 este despacho ordenó la notificación de la admisión de tutela al vinculado JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL.

Ahora bien, procede el despacho, dentro del término constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 del Decreto 2591 de 1991 y 6º del Decreto No. 306 de 1992, a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela iniciado por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.002, representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA.

### 2. ANTECEDENTES

#### HECHOS

Los hechos relatados por la parte accionante en el escrito de tutela se transcriben literalmente de la siguiente manera:

*"PRIMERO: Ante el Juzgado Promiscuo de Carepa Antioquia, adelantan los ciudadanos Luis Fernando y Maribel Arbeláez Mejía en contra de Eduardo Graciano Durango y otros, proceso Verba Sumario de Mínima cuantía, tramitado bajo el radicado único nacional 05147408900120120053000, y el cual fue admitido bajo el Código de Procedimiento Civil por el Despacho en febrero de 2013.*



**Radicado No. 2020-00111**

*SEGUNDO: La sociedad Bancolombia S.A., es notificada por aviso el día 29 de octubre de 2019.*

*TERCERO: En representación de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., se procedió a contestar la demanda y se presentó incidente de nulidad el día 14 de Noviembre de 2019, POR NULIDAD ABSOLUTA DERIVADA DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE JUEZ PARA CONOCER EL PROCESO y POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA TRÁMITE QUE NO CORRESPONDE.*

*CUARTO: Como fundamento de la solicitud se indicó:*

*(...)"*.

*QUINTO.- El día 07 de Octubre de 2020, en audiencia, el Despacho profirió auto, mediante el cual, negó el incidente indicando que el mismo debía tramitarse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, sin miramientos a que se trata de una nulidad absoluta, la cual, por su naturaleza es insubsanable.*

*a. Se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que niega el incidente, los cuales, fueron negados porque según el Despacho se trata de un proceso de minina cuantía que no admite apelación.*

*b. Se interpuso recurso de reposición en contra del auto que decide no tramitar la apelación y en subsidio se interpuso el recurso de queja, los cuales, fueron despachados con similares argumentos. (...)*

#### PRETENSIONES

Literalmente solicita que:

*"Con base en los hechos narrados y en los fundamentos jurídicos expuestos, solicito al Honorable Tribunal, de manera respetuosa se impartan las siguientes ordenes tendientes a tutelar los derechos fundamentales de la accionante:*

*PRIMERO. Se TUTELE los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la correcta administración de justicia y a la igualdad y, en consecuencia, se ORDENE de manera directa se DEJE SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO.*

*SEGUNDO. Se ordene al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA REHACER EL TRÁMITE DEL PROCESO, ADECUANDO LA CUANTÍA Y TRÁMITE IMPARTIDO AL MISMO, con especial detalle en el tema de competencia, esto es, que, si al*



**Radicado No. 2020-00111**

*rehacer el trámite advierte que el proceso era de MAYOR CUANTÍA, se declare incompetente, enviando el proceso al Juez competente.”*

#### FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE: i) copia del Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A., ii) copia de tarjeta profesional.

#### TRAMITES PROCESALES

Admitida la acción de tutela mediante providencia (250) del 30 de octubre de la presente anualidad, se ordenó notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA Antioquia, y a los señores LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, advirtiéndoles las consecuencias de guardar silencio.

Luego en atención a lo ordenado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia a través de la Magistrada Ponente Dra. Tatiana Villada Osorio en auto del 19 de enero de 2021, quien decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia inclusive, el Despacho procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, y, en consecuencia, por auto del 25 de enero de la presente anualidad, este despacho ordeno notificar al vinculado JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL.

Así mismo, mediante edictos del 27 de enero y 01 de febrero de 2021 este despacho ordeno la notificación de los señores EDUARDO GRACIANO DURANGO y JHON ALBERTO PATIÑO ANGEL, a través de edicto electrónico, el cual se puede constatar en los siguientes enlaces  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35935650/60513415/51EdictoNotificaAdmisi%C3%B3n.pdf/2245d484-ffba-4ce8-884b-a93639c9931c> y  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35935650/60513405/Edicto+Rad+2020-111+Admisi%C3%B3n+Tutela.pdf/3ecd4625-c11c-4b44-bd80-fc679754dae>

#### CONTESTACIÓN

La Dra. Ruth L. Betancur Henao Juez Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia dio respuesta a la acción de tutela informando lo siguiente:

*"Que efectivamente, ante este despacho se adelanta el proceso de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA de radicación 05-0147-40-89-001-2012-00530-00 promovido por los señores LUIS FERNANDO MEJIA ARBELAEZ Y MARIBEL MEJIA ARBELAEZ a través de apoderado judicial ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ en contra de EDUARDO GRACIANO DURANGO Y OTROS, dentro del cual se adelantó en la fecha 07 de octubre de 2020, audiencia virtual donde se resuelve incidente de nulidad, en la cual según constancia del acta se resolvió lo siguiente:*



**Radicado No. 2020-00111**

*"PRIMERO: RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE de nulidad promovido por el apoderado judicial de la entidad vinculada como Litisconsorte necesario BANCOLOMBIA S.A., Dr. JUAN GONZALEZ FLOREZ BEDOYA, de acuerdo a las consideraciones expuestas y consignadas en audio. Frente a los cuestionamientos presentados por la parte demandante cuando recorrió el traslado del incidente, el despacho dio validez, a la contestación de la demanda, y al poder presentado por el apoderado Judicial del Litisconsorte Necesario Bancolombia.*

*Ordenó continuar el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, en lo que en derecho corresponde."*

*Que contra la anterior decisión consignada en audio, el apoderado de la entidad vinculada BANCOLOMBIA S.A., Dr. JUAN GONZALEZ FLOREZ BEDOYA Interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión que rechaza el incidente de nulidad.*

*Que al concederse el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que se pronunciara sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Litisconsorte necesario BANCOLOMBIA, se pronunció al respecto, y, seguidamente interpuso el citado profesional el recurso de reposición en contra de la decisión en lo que fue objeto del Despacho, de darle validez al poder que se le otorgara al Dr. JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, por el Litisconsorte necesario BANCOLOMBIA.*

*Que este despacho decidió no reponer la decisión y, tampoco concede el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil. Igualmente, no se Repone la decisión, frente al recurso de reposición interpuesto por el Dr. ANTONY CAMILO CABEZAS HERNANDEZ, con base en todas las consideraciones que se consignan en audio.*

*Seguidamente manifestó el Dr. JUAN GONZALEZ FLOREZ BEDOYA, que interpone el recurso de apelación al no reponerse la decisión, interpone el recurso de apelación el cual no se concede por cuanto es un proceso de mínima de cuantía que se tramita en única instancia, luego, el citado profesional del derecho, interpone el recurso de queja al haberse negado el recurso de apelación. El despacho rechaza el recurso de queja de conformidad a lo establecido en el artículo 377 del Código Procedimiento Civil, pues se reitera y quedó consignado en audio, que se trata de un proceso de Mínima cuantía, que se tramita en Única instancia."*



**Radicado No. 2020-00111**

El doctor ANTONY CAMILO CABEZAS HERNÁNDEZ, en representación judicial de los señores LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ dio respuesta a la acción de tutela informando lo siguiente:

*"PRIMERO: El Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, identificado con la C. C. No. 71.335.719 y T. P. No. 116357 del C. S. de la J., quien actúa como Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., presenta Acción de Tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA), según manifiesta, con base en las graves irregularidades presentadas en el trámite del proceso con Radicado No. 2012-00530-00.*

*Quiero resaltar que acá las graves irregularidades las está cometiendo es el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., al haber presentado un Incidente de Nulidad para oponerse a la competencia del Juez y al trámite del proceso cuando lo pertinente era haber presentado EXCEPCIONES PREVIAS, por esta razón el Incidente de Nulidad fue rechazado de plano (subrayado intencional).*

*La Acción de Tutela se deriva de la decisión tomada en el Incidente de Nulidad en Audiencia que tuvo lugar el 07 de octubre de 2020, donde el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) rechazó de plano el incidente ya que lo procedente era haber presentado mediante "recurso de reposición" y como excepciones previas las objeciones contra el auto de fecha 08 de febrero de 2013 que admite demanda y donde se determina la competencia y el trámite del proceso.*

(...)

*SEGUNDO: El Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., no ha podido entender aún que en la audiencia que tuvo lugar el 07 de octubre de 2020 no entraron en discusión sus argumentos infundados del Incidente de Nulidad, sino que éste fue rechazado de plano.*

*Lo siguiente es lo manifestado por el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA en el Punto QUINTO de su escrito de tutela:*

*QUINTO. - El día 07 de octubre de 2020, en audiencia, el Despacho profirió auto, mediante el cual, negó el incidente indicando que el mismo debía tramitarse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, sin miramientos a que se trata de una nulidad absoluta, la cual, por su naturaleza es insubsanable.*

(...)



**Radicado No. 2020-00111**

*UNO: En la Audiencia del 07 de Octubre de 2020 no se negó el Incidente de Nulidad, SE RECHAZÓ DE PLANO que es algo muy, pero muy distinto, el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA no ha podido entender que en ningún momento hubo debate jurídico acerca si era de mínima cuantía o no el proceso radicado No. 2012-00530-00 y tampoco hubo debate jurídico acerca del trámite; lo que expuso el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) al inicio y desde el inicio de la audiencia era que se RECHAZABA DE PLANO el Incidente de Nulidad ya que lo que correspondía para atacar el auto que admitió demanda (08 de Febrero de 2013) era la presentación de "excepciones previas" a través de un recurso de reposición.*

*El Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., no puede acomodar el C. G. del Proceso a su antojo y propósitos ya que el código no está hecho para los intereses exclusivos de BANCOLOMBIA S. A.*

*Fue un grave error del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) dejar llegar tan lejos el Incidente de Nulidad, pues jamás debió fijarse fecha para la audiencia de Incidente de Nulidad ya que desde la presentación misma del escrito contentivo debió ser RECHAZADO DE PLANO, es más jamás debió darse por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA traslado del Incidente de Nulidad a la parte demandante a la cual represento; y yo debí haber hecho caer en su error al Despacho en el momento de contestar el traslado del incidente en cuestión."*

*TERCERO: Me llama poderosamente la atención algunas aseveraciones que hace el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., y que rayan en su despacho incurra en un error veamos porque:*

*(...)*

*CUARTO: Por último, quiero recordarle al Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, identificado con la C. C. No. 71.335.719 y T. P. No. 116357 del C. S. de la J., quien actúa supuestamente como Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., con respecto a esta manifestación que hace al inicio de la Acción de Tutela:*

*"LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, representante legal judicial y JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, abogado en ejercicio con T. P. 116.357 del C. S. de la J., actuando para estos efectos en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en el poder que me otorgara el representante legal para el proceso del que surge la vía de hecho que aquí invoco, interpongo acción de tutela por vía de hecho en decisión judicial después de haber agotado todos los recursos de ley..."*



**Radicado No. 2020-00111**

*Quiero dejar claro y manifestar que con fundamento en ese poder que le otorgó el representante legal para el proceso del que surge la vía de hecho que aquí invoca, no puede actuar el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA como Apoderado Judicial, que estamos frente a una "Indebida Representación", que ya se presentó el correspondiente Incidente de Nulidad por el universo de errores que constituye el "poder" presentado, si "poder" se le puede llamar al escrito que hizo llegar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, en el proceso Radicado No. 2012-00530-00, se los voy a recordar para que jamás vuelva a caer en ellos, y para que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ desestime ese poder: (...)*

El señor JULIO CÉSAR HERNÁNDEZ ESTRADA, dio respuesta a la acción de tutela informando lo siguiente:

*"PRIMERO: Inicialmente voy a referirme a esta manifestación "imprecisa" del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ (ANTIOQUIA) que aparece en el Auto que admite la tutela y que denota la falta de profundidad en el análisis de los poderes:*

*(...)*

*SEGUNDO: El auto que admite la tutela debe ser corregido igualmente en los nombres, pues en su mayoría no corresponden, tenemos, por ejemplo:*

*"SEGUNDO: VINCULAR oficiosamente en calidad de accionados a los señores LUIS FERNANDO ARBELAEZ, MARIBEL ARBELAEZ MEJÍA, EDUARDO GRACINO DURANGO. Para ejercer su derecho de defensa, cuenta con el término de dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia".*

*Realmente es LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ, MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, EDUARDO GRACIANO DURANGO, ninguno de los Tres (03) está correcto.*

*TERCERO: El auto que admite la tutela reza en el RESUELVE textualmente lo siguiente:*

*(...)*

*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

*SEGUNDO: El Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., no ha podido entender aún que en la audiencia que tuvo lugar el 07 de Octubre de 2020 no entraron en discusión sus argumentos infundados del Incidente de Nulidad, sino que éste fue rechazado de plano.*



**Radicado No. 2020-00111**

*Lo siguiente es lo manifestado por el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA en el Punto QUINTO de su escrito de tutela:*

*QUINTO.- El día 07 de Octubre de 2020, en audiencia, el Despacho profirió auto, mediante el cual, negó el incidente indicando que el mismo debía tramitarse como recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, sin miramientos a que se trata de una nulidad absoluta, la cual, por su naturaleza es insubsanable.*

*(...)*

*UNO: En la Audiencia del 07 de Octubre de 2020 no se negó el Incidente de Nulidad, SE RECHAZÓ DE PLANO que es algo muy, pero muy distinto, el Doctor JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA no ha podido entender que en ningún momento hubo debate jurídico acerca si era de mínima cuantía o no el proceso radicado No. 2012-00530-00 y tampoco hubo debate jurídico acerca del trámite; lo que expuso el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA) al inicio y desde el inicio de la audiencia era que se RECHAZABA DE PLANO el Incidente de Nulidad ya que lo que correspondía para atacar el auto que admitió demanda (08 de Febrero de 2013) era la presentación de "excepciones previas" a través de un recurso de reposición.*

*El Apoderado Judicial de BANCOLOMBIA S. A., no puede acomodar el C. G. del Proceso a su antojo y propósitos ya que el código no está hecho para los intereses exclusivos de BANCOLOMBIA S. A."*

Así, vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observarse causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de primera instancia, previas las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURIDICO

Compete a este despacho analizar si el Juzgado Promiscuo Municipal De Carepa (Antioquia) vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, del accionante, y así mismo, deje sin efectos todas las actuaciones judiciales realizadas en el trámite del proceso ordinario de Nulidad de Escritura Pública con radicado No. 05147-4089-001-2012-00530-00, promovido por LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ y MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ en contra del señor EDUARDO GRACIANO DURANGO.

Para resolver el anterior problema jurídico es preciso: 1) determinar si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela



**Radicado No. 2020-00111**

contra providencias judiciales. 2) Establecer si se supera el requisito de subsidiariedad como elemento imprescindible para estudiar el fondo del asunto.

Para solucionar la cuestión planteada, se abordará los siguientes aspectos: (i) La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, reiteración de jurisprudencia. (ii) La subsidiariedad como presupuesto para que proceda la tutela contra decisiones judiciales. (iii) Con base en ello, examinará la concurrencia de dicho presupuesto en el caso *sub examine*.

#### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Fundamental, la acción de tutela es la acción que tiene toda persona, para reclamar ante un juez, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en determinados casos, siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial de sus derechos, salvo que se utilice aquélla, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### COMPETENCIA.

De acuerdo con el artículo 01 del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y, además, por ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

#### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para la procedencia de esta acción constitucional, se debe tener presente entre otros, la violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, con el fin de garantizarle su goce pleno y restablecerlos si fuere posible. La inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. El carácter residual de la acción, es decir, si el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos, tal y como lo preceptúa el artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política, sin embargo, aunque contara con otro medio diferente a la acción constitucional, esta es procedente siempre que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LOS DERECHOS CUYA VIOLACIÓN SE AFIRMA EN EL *SUB IÚDICE*: En el *Sub examine*, se reclama expresamente la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de contradicción.



**Radicado No. 2020-00111**

La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella, sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa y sólo ha de prosperar cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable.

Derecho Fundamental al Debido Proceso. Fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política.

Al tenor del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se aplicará el debido proceso, derecho constitucional fundamental que implica, entre otras cosas, observancia de la plenitud de las formas de cada juicio, que ellas se surtan ante juez, tribunal o entidad competente y a su debido tiempo.

La H. Corte constitucional en sentencia C-341 de 2014, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sostuvo:

*"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)"*

La H. Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

*"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser*



Radicado No. 2020-00111

*oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”<sup>1</sup>. (Subrayas fuera de texto)*

En cuanto al derecho a la defensa como parte integrante del debido proceso ha señalado la Corte Constitucional que:

*"El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica. (...) Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo



Radicado No. 2020-00111

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

Resulta inevitable reconocer que existe la posibilidad de yerro del juez en la dirección y desarrollo del proceso, por lo que es viable admitir el examen de amparo solicitado cuando la conducta atenta o vulnera un derecho fundamental derivado de una decisión judicial.

La jurisprudencia de La H. corte constitucional ha sido reiterativa al referirse "(...)a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente"<sup>3</sup>.

La acción de tutela contra providencias judiciales, ha manifestado la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> que:

*"...tiene un carácter excepcional en atención a la intangibilidad de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial. Así las cosas, la acción puede intentarse cuando sea necesaria la intervención del juez constitucional para atenuar los efectos de una decisión que aunque en apariencia reviste la forma de sentencia judicial, objetivamente no lo es en cuanto ha ocasionado una violación o perjuicio grave de los derechos fundamentales de una persona."*

En el mismo sentido: *"la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia"*<sup>5</sup>

*"De allí que, que tratándose de tutela contra decisiones judiciales, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-556 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>4</sup> Corte constitucional, Sentencia T-211 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-555 del 19 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.



Radicado No. 2020-00111

*de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial”<sup>6</sup>.*

Al respecto, la Corte suprema de Justicia-Sala Civil ha manifestado que,

*(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).*

La Corte Constitucional, máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional y en su labor máxima guardadora de la Carta Política, ha construido una sólida línea jurisprudencial en punto a las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional; Ha abordado el tema de las “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”. Causales que han sido a su vez clasificadas en genéricas y las específicas.

La Corte Constitucional reiteró en sentencia SU-813 de 2007 que: “Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución.”<sup>7</sup>

Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales:

*“(i) Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes.(ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a*

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC 8849 de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-813 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería.



Radicado No. 2020-00111

*ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez. Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> ha estimado que, "al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable"<sup>9</sup>. (iv) Que tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio. (v) Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible. En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.(vi) Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela, pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales, no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de*

<sup>8</sup> Se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa Y Sentencia T-322 De 2008. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>9</sup> Corte constitucional, Sentencia T-285 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Radicado No. 2020-00111

*selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables*<sup>10</sup>.

La misma Corte Constitucional estableció que verificado el cumplimiento de los presupuestos generales o presupuestos formales de procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial, se requiere además que se haya incurrido al menos en una de las causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios o defectos materiales, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

*"a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. (...). b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando este se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que, al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (i) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado. Así, por ejemplo, la Corte ha encontrado que se configura un defecto procedimental, en los siguientes casos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión.(...) (ii) cuando existe una dilación injustificada, tanto en la adopción de decisiones como en el cumplimiento de las mismas por parte del juez; cuando la autoridad judicial pretermite la recepción y el debate de unas pruebas cuya práctica previamente había sido ordenada; y (iii) cuando resulta evidente que una decisión condenatoria en materia penal, se produjo como consecuencia de una clara deficiencia en la defensa técnica, siempre que sea imputable al Estado. c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...). En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas*

<sup>10</sup> Corte constitucional, Sentencia T-237 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger



Radicado No. 2020-00111

*que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.(...) d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, (...). Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. En error inducido o por consecuencia. Tiene lugar, en los casos en que el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales. En estos eventos, la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones en cuya realización participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo manejo irregular induce en error al funcionario judicial, con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros. En una decisión sin motivación. Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional (...).*

*Acorde con lo indicado, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, resulta imprescindible: (i) no solo que se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) sino, también, que la decisión cuestionada por vía de tutela haya incurrido en uno o varios de los defectos o vicios específicos y, finalmente, (iii) que el defecto sea de tal magnitud que implique una lesión o afectación a derechos fundamentales*<sup>11</sup>.(subrayas y negrillas intencionales)

#### 4. CASO CONCRETO

De las peticiones de la accionante, se deduce que lo pretendido, es que, se deje sin efectos todas las actuaciones del proceso, toda vez que se aplicaron unos procedimientos que no eran acordes a lo indicado, puesto que, por la naturaleza del

<sup>11</sup> Corte constitucional, Sentencia T-388 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Radicado No. 2020-00111**

proceso, este se debía ser remitido a los Juzgado Civiles del Circuito de Apartadó Reparto.

El ataque formulado para solicitar la protección, se fundamenta en que según la accionante la Juez Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia, violo su derecho al debido proceso por no darle el tramite adecuado a la demanda, ya que por su naturaleza de acuerdo al artículo 16 del C.P.C. este debía ser tramitado ante los Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó Antioquia (Reparto)

Ahora bien, es necesario abordar el examen de los requisitos generales o presupuestos formales de procedibilidad de la acción de tutela contra la decisión judicial, teniendo en cuenta que, ante la ausencia de uno de cualquiera de los presupuestos, no le es dable continuar con el examen de las causales específicas.

- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Requisito que este despacho considera que se cumple a cabalidad, pues se analiza la posible incursión de un yerro judicial que compromete el debido proceso en el curso de un proceso de Nulidad de Escritura Pública; la parte accionante alega la violación al debido proceso, toda vez que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, no tuvo en cuenta sus apreciaciones en cuanto a la cuantía del proceso y que este debía ser tramitado por los civiles del circuito Reparto.

- Requisito de Inmediatez. También está acreditado dado que la acción de tutela se promovió en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la supuesta vulneración del derecho, pues se tiene que las actuaciones procesales donde se llevó a cabo la audiencia de incidente de nulidad fue el día 07 de octubre 2020; sin que haya trascurrido más de seis meses para la presentación de la acción de tutela, en razón que la misma fue presentada a reparto el 30 de octubre de 2020.

- Que no se trate de sentencia de tutela. Como es evidente se trata de un cuestionamiento respecto de un proceso de Nulidad de Escritura Pública que como se dijo, se pretende que se deje sin efectos todas las actuaciones procesales, para así darle tramite adecuado a la demanda, el mismo que no encuentra relación con ningún trámite de acción de tutela anterior.

- Que, tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales. No genera duda alguna, que de ser cierto que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, no llevo a cabo un debido proceso en el proceso antes mencionado, se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales.

- Que se hayan agotado los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de un perjuicio irremediable: Ahora bien, en cuanto a este requisito se resalta el de la subsidiaridad

**Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017**

**Página 17 de 24**



**Radicado No. 2020-00111**

según pasará a explicarse y cuya inobservancia determina por sí sola el fracaso de la queja constitucional.

Ahora bien, a pesar de no haber cumplido con todos los requisitos generales y como quiera que para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se requiere la evidencia de al menos una de las causales específicas, vicios o defectos materiales, y que ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales; se procederá entonces a examinar si en efecto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA, incurrió en violación al debido proceso en contra de BANCOLOMBIA, verificando específicamente el punto, que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible.

Las Providencias cuestionadas

1. De las pruebas que obran en el expediente, se tiene que los señores LUIS FERNANDO MEJÍA ARBELAEZ y MARIBEL MEJÍA ARBELAEZ, demandó al señor EDUARDO GRACIANO DURANGO en el proceso de Nulidad de Escritura Pública con radicado con No. 05147-4089-001-2012-00530-00, que conoció el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA.
2. Que el día 08 de febrero de 2013, se procedió a la admisión de la demanda y la notificación de la parte demandada.
3. Que el día 29 de mayo de 2014, dio respuesta a la demanda por parte de la curadora Ad Litem Carmen Elena Vargas Tirado, en representación del señor Eduardo Graciano Durango.
4. Que por auto del 12 de mayo de 2017 el Juzgado de Conocimiento decreto la nulidad de lo actuado y ordeno vincular al contradictorio a Inversiones Aristizabal Zuluaga S.C.A., en calidad de demandado.
5. Así mismo, por auto del día 22 de mayo de 2017, se vinculó al contradictorio de manera oficiosa al señor Jhon Albert Patiño Ángel.
6. Que, por auto del 31 de agosto de 2017, el Juzgado de Conocimiento, reformo el numeral primero del auto del 22 de mayo de 2017, mediante el cual vinculo al contradictorio de manera oficiosa al señor Jhon Albert Patiño Ángel, en calidad de litisconsorte necesario, ordenando su emplazamiento, igual manera se vinculó también como litisconsorte necesario a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento.



Radicado No. 2020-00111

7. El día 28 de mayo de 2018, se presentó memorial por la parte demandante, donde se hacía cesión de derechos litigiosos por parte del señor Luis Fernando Mejía Arbelaez a favor del señor Julio Cesar Hernández Estrada.

8. Que la vinculada como litisconsorte necesario Bancolombia dio respuesta a la demanda el día 14 de noviembre de 2019, proponiendo excepciones previas, de mérito, llamamiento en garantía e incidente de nulidad.

9. Que, por auto del 08 de septiembre de 2020, se fijó audiencia para llevar a cabo el incidente de nulidad presentado por Bancolombia S.A., para el día 07 de octubre de 2020.

10. Que en audiencia del día 07 de octubre de 2020, el despacho decidió lo siguiente, "Primero: *RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE de nulidad presentado por el apoderado judicial de la entidad vinculada como Litisconsorte Necesario BANCOLOMBIA S.A. dr, JUAN GONZALEZ FLOREZ BEDOYA de acuerdo a las consideraciones expuestas y consignadas en audio.*"

El recuento precedente permite advertir que dentro del proceso al cual se refiere la presente acción de tutela, **Bancolombia presento excepciones previas y de mérito**, las cuales una vez estudiado el proceso **no han sido resueltas a la fecha por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia**, por lo cual de entrada se manifiesta que el amparo deprecado no está llamado a prosperar, puesto que a la fecha se encuentran pendientes por agotar mecanismos procesales señalados por ley procesal vigente para la época de los hechos, en este caso el Código de Procedimiento Civil.

Es de aclarar que, en la revisión del proceso de tutela, el apoderado de Bancolombia, en ningún momento manifestó o puso de conocimiento que, con la contestación de la demanda, se presentaron excepciones previas de No comprender la demanda todos litisconsortes necesarios y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pues hasta el momento y una vez analizado el expediente con radicado 05147-4089-001-2012-00530-00 de Nulidad de Escritura Pública, no se le ha dado trámite a las excepciones, las cual deberá resolver la falta de competencia que alega la parte accionante por medio de acción constitucional.

Ahora bien, una vez revisado el artículo 625 del C.G.P. se tiene que para el presente caso no se da el tránsito de legislación, de que trata este artículo, pues una vez revisado el mismo, se tiene que, para que esta proceda en los procesos ordinarios, se debió haber procedido el auto que decreta pruebas o auto que convoque a audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que no ocurre en el presente caso, pues una vez revisado el expediente se corrobora que apenas fueron notificados los demandados y vinculados, **por lo cual se debe correr traslado a las excepciones previas a las partes**, si están no prosperan se deben correr traslado a las de mérito y una vez estas



**Radicado No. 2020-00111**

sean resueltas, se debe decretar pruebas y otorgar el termino para que las partes alleguen los alegatos de conclusión y de esa manera convocar a la audiencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 625 del CGP.

Por lo tanto, se debe esperar a que el ad-quo, proceda con el traslado de las excepciones previas propuestas por parte accionante Bancolombia S.A. en el proceso de la referencia, como lo son No comprender la demanda todos litisconsortes necesarios y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, excepciones que si llegan a ser probadas alteraran la competencia del proceso como lo solicita la parte accionante.

Las excepciones son mecanismos de saneamiento del proceso, y por ende buscan la adecuación del proceso a lo establecido en la norma procedimental o su terminación cuando es imposible sanear los vicios, por tal razón se tiene claro que es en dicha etapa procesal donde el titular del proceso debe resolver los reparos presentados por la parte accionante, como efectivamente los hizo en la contestación de la demanda, y no acudir a la acción de tutela, para que el Juez Constitucional sustituya lo que por mandato legal le corresponde al Juez ordinario.

En tal virtud la acción de tutela planteada resulta improcedente por no satisfacer el requisito de la subsidiaridad conforme al cual previamente deben agotarse todos los mecanismos, recursos y acciones ordinarias a disposición de la entidad afectada para la defensa de sus intereses. El juez de tutela no está llamado a asumir el conocimiento de debates meramente legales que no comprometen derechos fundamentales. Es por ello que la Corte Constitucional ha consolidado una clara línea con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela entre los que se inscribe según quedó dicho el de la subsidiaridad. Por ello aun cuando se alegue la consumación de un yerro con alcance fundamental se requiere que la parte afectada haya agotado los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición y en el marco del mismo proceso judicial, antes de exponer sus quejas ante el juez de tutela. Tampoco es posible elegir entre el medio ordinario de defensa y la acción de tutela como si se tratara de dos alternativas viables, pues al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido persistente en la necesidad del examen y cumplimiento del requisito de la subsidiaridad en especial cuando se emplea la acción de tutela contra providencias judiciales; así en reciente sentencia recordó dicha Corporación:

*4.1. Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.*



**Radicado No. 2020-00111**

*4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.*

*No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

*4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)", de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.*

*De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que "tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)"*



Radicado No. 2020-00111

*Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, "[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".*

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)". Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de "colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.*

*4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

*A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En esta oportunidad se hará especial referencia a los puntos (i) y (ii).*

*Particularmente, en cuanto a la primera causal en comento, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia*



Radicado No. 2020-00111

*los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que "la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamientos". Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en caso excepcionales a través de la acción de tutela.*

*En tratándose de la segunda causal de improcedencia indicada, **se debe señalar que el agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible que el juez de tutela debe verificar como satisfecho para habilitar el amparo tutelar**, salvo que por razones excepcionales compruebe que los otros medios de defensa no son eficaces para la protección de los derechos invocados. Justamente, los ciudadanos están obligados a acudir preferentemente a tales mecanismos y a esperar de la administración de justicia su decisión con el fin de hacer uso de los recursos procesales que la ley dispone. Lo anterior pretende asegurar que la acción de tutela no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.*

*En este orden de ideas, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir esos mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, razón por la cual quien invoca la protección de sus derechos a través del amparo tutelar **debe agotar los medios de defensa que establece la legislación para tal efecto.**<sup>12</sup>*

Debe colegirse en aplicación de aquella réplica jurisprudencial que en el sub judice se echa de menos, pues a la fecha no se ha resuelto las excepciones previas y de fondo que fueran presentadas con la contestación de la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa, por lo cual al existir todavía instancias pendientes de su resolución se puede concluir que no se ha agotado el requisito de subsidiariedad, lo que torna improcedente la presente acción.

Así las cosas, no puede entrar el Juez Constitucional a anticiparse a las decisiones que deben tomarse en el proceso, y dentro de las oportunidades de ley.

<sup>12</sup> Corte constitucional, Sentencia T-016 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger



**Radicado No. 2020-00111**

## 5. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones precedentes se NEGARÁ la acción de tutela promovida por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.002, representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA.

## LA DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela instaurada por el señor LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.002, representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAREPA, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes, conforme lo autorizan (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de no haber oposición, envíese al día siguiente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ  
Juez